



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 2018-00120**

**Demandante: Luis Felipe Tovar**

**Demandado: Jhon Fredy Lenis Carvajal**

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Se reconoce personería al abogado Argemiro Acuña Hernández como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En firme el presente proveído, por secretaría contabilícense los términos señalados en auto de 12 de febrero de 2024.

Notifíquese

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

<b>Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca</b>
Guaduas., 5 de abril 2024. Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>Nataly Cuellar Delgado Secretaria</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal especial (Deslinde y amojonamiento)**

**No. 253204089002-2018-00212-00**

**Demandante: Pedro Nel Monroy Carranza**

**Demandados: Luis Vicente, Liliana y Jhon Jairo Monroy Gutiérrez**

**- Costas procesales -**

A cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$1'000.000, <sup>00</sup>
Publicación	\$80.000, <sup>00</sup>
<u>Total</u>	<u>\$1'080.000,<sup>00</sup></u>

En los anteriores términos dejo a consideración del Estrado Judicial la liquidación de costas en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se ingresa al despacho.

*Nataly Marcela Cuéllar Delgado*

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Verbal especial (Deslinde y amojonamiento)**

**No. 253204089002-2018-00212-00**

**Demandante: Pedro Nel Monroy Carranza**

**Demandados: Luis Vicente, Liliana y Jhon Jairo Monroy Gutiérrez**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma.

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

<b>Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca</b>
Guaduas, 5 de abril 2024. Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>Nataly Cuellar Delgado Secretaria</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 2018-00242**

**Demandante: Olga Martínez Castiblanco**

**Demandado: José Gavino Moreno**

**- Costas procesales -**

A cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$800.000,00
Notificaciones	\$24.000,00
<u>Total</u>	<u>\$824.000,00</u>

En los anteriores términos dejo a consideración del Estrado Judicial la liquidación de costas en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se ingresa al despacho.

*Nataly Marcela Cuellar Delgado*

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 2018-00242**

**Demandante: Olga Martínez Castiblanco**

**Demandado: José Gavino Moreno**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba.

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

<b>Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca</b>
Guaduas., 5 de abril 2024. Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>Nataly Cuellar Delgado Secretaria</b>



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Pertenencia**

**No. 253204089002-2021-00091-00**

**Demandante: Benito Herrera Beltrán**

**Demandados: Geraldine Herera Vargas y otro**

Visto el informe de secretaría, esta sede judicial decreta la terminación de la presente actuación, sin sentencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma ha permanecido inactivo, pendiente de impulso proceso, por espacio superior a un (1) año, contados a partir de la notificación de la última actuación, es decir, la calendada 13 de junio de 2022.

Desglósese el(los) documento(s) base de la acción, en favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Decrétese la cancelación de la inscripción de la demanda que se hubiere practicado dentro del presente proceso. Ofíciense.

Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024. Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Nulidad de contrato No. 253204089002-2021-00138-00**

**Demandante: Luz Stella Rodríguez Sánchez**

**Demandados: Abel Antonio Rodríguez Ariza y otros**

**- Costas procesales -**

A cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$400.000,00
Publicación	\$8.000,00
<u>Total</u>	<u>\$408.000,00</u>

En los anteriores términos dejo a consideración del Estrado Judicial la liquidación de costas en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se ingresa al despacho.

*Nataly Marcela Cuéllar Delgado*

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Nulidad de contrato No. 253204089002-2021-00138-00**

**Demandante: Luz Stella Rodríguez Sánchez**

**Demandados: Abel Antonio Rodríguez Ariza y otros**

Verificado el informe secretarial que antecede, este juzgado resuelve:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba.

Notifíquese

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Pertenencia No. 2021-00149**

**Demandante: Henry Pérez Romero**

**Demandados: Graciliana Pérez Hernández y otros**

Una vez acreditado el cumplimiento al requerimiento hecho al apoderado de la parte actora en auto anterior, se dispone:

1. Incorporar al expediente y en conocimiento de la parte actora las respuestas ofrecidas por ORIPG, Notariado y Registro y Agencia Nacional de Tierras.

2. Por secretaría, requiérase a la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía Municipal de Guaduas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV, para que den respuesta a los oficios librados por este Despacho, con destino a este proceso. Ofíciense.

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Responsabilidad Civil Contractual No. 2021-00159**

**Demandante: Helena Carolina Salinas Pava**

**Demandados: José Vicente Trujillo Valenzuela**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Se autoriza la notificación a los demandados Jorge Alberto Trujillo Valenzuela y Oscar Javier y Trujillo Valenzuela en la dirección indicada en el escrito visible en el numeral 006 del expediente digital.

2. No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los señores José Vicente Trujillo Valenzuela y Wilson Alfredo Trujillo Valenzuela, toda vez que no hay manera de confirmar que efectivamente recibieron las notificaciones, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería no dan cuenta de ello.

3. Requiérase a la parte actora para que proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Respecto de la solicitud de remisión del link del expediente al demandado José Vicente Trujillo Valenzuela, a la misma se le dará trámite, por cuanto el poder fue conferido por vía electrónica al togado. Secretaría, proceda en los términos de la petición y contabilice los términos con que cuenta el mencionado para contestar la demanda.

Notifíquese

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Pertenencia No. 2021-00164**

**Demandante: Cecilia Pérez.**

**Demandado: Ruben Gómez Portela y otros.**

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, de su condición de apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer a la abogada Yadira Linares Lota como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y teniendo en cuenta el estado actual del proceso.

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Pertenencia No. 2021-00164**

**Demandante: Claudino González Mateus**

**Demandado: Nestor Jairo Cuervo Rodríguez y otros**

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del estatuto procesal civil.

2. Tengase en cuenta la publicación que se hiciera a las personas indeterminadas en los términos del ordinal 5° del auto 10 de marzo de 2022.

3. En cuanto a los herederos indeterminados, secretaría proceda en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de incorporar la referida demanda en registro nacional de personas emplazadas, si los emplazados no comparecen dentro del término señalado se le nombrara *curador ad-litem* para que los represente en el proceso.

Notifíquese

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Divisorio No. 2021-00231**

**Demandante: Flor Elena Moreno Montoya**

**Demandado: Alicia Salamanca de Herrera**

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita la designación de *curador ad litem* de los herederos determinados de la demandada Alicia Salamanca de Herrera+, el Despacho dispone:

Se designa al (la) abogado(a) Erwin Melo como curador *ad-litem* de los señores Manuel, Jorge, Hugo, Enrique, Elvira y Mercedes Herrera Salamanca, en su calidad de herederos determinados de la mencionada demandada y todos aquellos que se creyeran con derechos sobre el bien objeto del proceso, dentro de las presentes diligencias.

Por secretaría, comuníquese la presente providencia por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá aceptarlo inmediatamente, tras el recibo de la comunicación (artículo 48 numeral 7° en concordancia con artículo 49 *ejusdem*).

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00194.**

**Demandante: Luz Mariana González Cárdenas.**

**Demandado: Augusto José Gómez Galúe.**

Al revisarse el memorial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda, presentó modificación respecto del nombre de la demandante para señalar que el nombre correcto Luz Marina González Cárdenas y no Luz Mariana González como se había indicado en el escrito genitor, y los hechos para aclarar la fecha desde la cual inicia la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

En consecuencia, por haberse interpuesto la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso y que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 *ibidem*, se resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de pertenencia por sumas de dinero interpuesta por Luz Marina González Cárdenas contra Augusto José Gómez Galúe.
2. Córrese traslado de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto anterior.

Notifíquese



María del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca

Guaduas., 5 de abril 2024.

Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior

Nataly Cuellar Delgado  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 2023-00238**

**Demandante: Mi Banco SA**

**Demandado: Eulises León Salguero**

Para los efectos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso y conforme lo señalado en el informe secretarial que antecede, se corrige el auto de 2 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la parte ejecutada es el señor Eulises León Salguero, y no como erradamente se consignó allí.

Notifíquese



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo No. 2024-0027**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia**

**Demandado: Belén Sabogal Martínez**

**-Medida Cautelar-**

Para efectos de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el informe secretarial que antecede, se corrige el auto adiado 7 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la ejecutada sobre quien recae la medida de embargo decretada es la señora Belén Sabogal Martínez, y no como erradamente se indicó en el referido auto.

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios correspondientes.

Notifíquese

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior
Nataly Cuellar Delgado Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Jurisdicción Voluntaria No. 2024-00044**

**Demandante: Lesdy Jiney Rubiano Ramos en representación de sus menores hijos Valerye Medellin Rubiano y Kevin Santiago Medellin Rubiano**

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes aspectos, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso:

1. Infórmese datos de notificación física y electrónica de la demandante, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Los registros civiles de nacimiento y defunción del fallecido - causante y de los menores de edad, al igual que la escritura pública aportada, deberán allegarse debidamente autenticados con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Adviértase en donde se encuentra el original de los documentos que debieron aportarse de tal forma, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 245 Ibidem, en concordancia con la Ley 1260 de 1970.
4. Alléguese poder debidamente conferido para este despacho judicial, comoquiera que el aportado va dirigido al Juez de Familia.
5. Sin perjuicio del escrito de subsanación, deberá allegarse escrito integrado de la demanda con las modificaciones exigidas.

Notifíquese,

Maria del Pilar Pachon Piraquive

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca

Secretaría

Guaduas., 5 de abril 2024.

Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.

Nataly Cuellar Delgado

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo por sumas de dinero No. 2024-00046**

**Demandante: Banco BBVA Colombia SA**

**Demandado: Miguel Ángel Moreno Núñez**

Como quiera que se cumplen con los requisitos artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el título base de la acción de recaudo satisface las exigencias del artículo 422 *ibidem*, conforme al artículo 430 *ejusdem*, esta sede judicial resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para el cobro de sumas de dinero de mínima cuantía a favor de Banco BBVA Colombia SA contra Miguel Ángel Moreno Núñez, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en:

a. Pagaré No. M026300105187601589618025876:

i. \$42.452.088.<sup>36</sup> por concepto de capital.

ii. \$1.941.114,<sup>7</sup> por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital, pactados en el literal b) del título - valor base de ejecución.

iii. Los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el literal i, desde el día 4 de noviembre de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

b. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notificar este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas cobradas por esta vía (artículo 431 *ibidem*) y/o en diez (10) días proponga las excepciones pertinentes - numeral 1° del artículo 442 *op. cit.*-

3. Reconózcase a la abogada Maria Marlen (Marlene) Bautista De Sanchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a él.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. <u>013</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Jurisdicción Voluntaria No. 2024-00049**

**Demandante: Lesdy Jiney Rubiano Ramos en representación de sus menores hijos Valerye Medellin Rubiano y Kevin Santiago Medellin Rubiano**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Rechazar la presente demanda, por cuanto el 12 de marzo de 2024 fuera recibida por reparto una idéntica en partes, hechos, pretensiones, fundamentos y pruebas, dirigida a esta especialidad con el mismo propósito.

Así las cosas, se informará al Juez de Familia del Circuito de esta municipalidad esta decisión, en atención a que no es posible conocer la remitida por dicha sede judicial, por cuanto fuera recibida en el buzón del despacho el 20 de los mismos mes y año, es decir, posteriormente a la que compete a nuestro conocimiento directo.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca
Secretaría
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas  
Cundinamarca**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ejecutivo hipotecario (Efectividad garantía real) No. 2024-00046**

**Demandante: Samuel Ángel Castillo**

**Demandado: Mariela Morales Torres y otro**

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes aspectos, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso:

1. Adviértase si tiene conocimiento de documentos en poder de las demandadas, para que los aporten al juicio, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 *Ibidem*.

2. Indíquese con claridad, precisión, y de manera organizada los hechos que se pretenden probar.

3. Especifíquese las pretensiones de la demanda, comoquiera que se presenta un acápite de “medidas y órdenes” y otro de pretensiones. Deberán presentarse debidamente organizadas y enumeradas.

4. En lo atinente a la pretensión, si se hubiese hecho algún abono o pago parcial, deberá indicarse en los acápites pertinentes o, en todo, caso, si la fecha a partir de la que se exige la obligación obedece a una liberalidad de la parte demandante, al igual que la cantidad pretendida.

5. Infórmese en poder de quien se encuentran los documentos que conforman el poder base de ejecución.

6. Preséntese de forma organizada cada una de las pruebas en el acápite que corresponde.

7. Verifíquese la cuantía del proceso, comoquiera que no la indica.

8. Sin perjuicio del escrito de subsanación, deberá allegarse escrito integrado de la demanda con las modificaciones exigidas.

Notifíquese,



Maria del Pilar Pachon Piraquive  
Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guaduas - Cundinamarca
Secretaría
Guaduas., 5 de abril 2024.
Por ESTADO No. <u>013</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
Nataly Cuellar Delgado
Secretaria